

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "GUPPY".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0028**

**SANTIAGO,** 18 ENE 2019

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 23 de octubre de 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, mediante la cual, el señor Alejandro Friant Mejías, en representación de Acuicultura Ornamental Guppy SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Guppy" (en adelante "el Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Oficio Ordinario D.E. N°181.047, de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 23 de octubre de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Guppy", el cual consiste en lo siguiente:
  - 1.1. El cultivo intensivo de especies acuáticas ornamentales de agua dulce, en sistema de recirculación cerrada, a pequeña escala, abarcando todas las etapas de cultivo, con una producción anual máxima estimada en 5 toneladas.
  - 1.2. El Proyecto se encuentra localizado en calle Tercera Transversal N° 6211, comuna de San Miguel, Región Metropolitana, y la superficie proyectada del centro de cultivo corresponde a 133,04 m<sup>2</sup>.
  - 1.3. Considera la instalación de 74 estanques de HDPE, de 0,9 m de largo y ancho, y 0,45 m de alto, en una construcción de estructura soportante metálica, muros de albañilería, cubierta metálica y piso de radier.
  - 1.4. Dispone de la siguiente maquinaria: 1 bomba de calor; 1 bomba centrífuga; 1 equipo de desinfección UV; 1 biofiltro de lecho fluido; 1 grupo electrógeno de 23,6 kVA trifásico; 1 filtro mecánico tipo tambor rotatorio; 1 desgasificador y aireador y 3 compresores de aire.
  - 1.5. El Proyecto utiliza exclusivamente agua potable, microfiltrada y libre de cloro, para lo cual considera 1 cartucho multietapa de 100 a 20 micras, 1 cartucho multietapa de 20 a 1 micras, y 4 cartuchos de carbón activado carbón block. El consumo mensual máximo estimado es de 200 m<sup>3</sup>.

- 1.6. Los efluentes del Proyecto serán tratados mediante filtración mecánica con filtro de tambor rotatorio de 20 micrones, filtración UV con dosis nominal de 120 mJ/cm<sup>2</sup> y biofiltración mediante biomedio en suspensión *Kaldness* K1 con 500 m<sup>2</sup>/m<sup>3</sup> de superficie filtrante. La concentración de los efluentes será cercano a cero en cuanto a amoníaco y nitrito e inferior a 40 mg/l en el caso del nitrato. Y serán descargados al alcantarillado de aguas servidas.
  - 1.7. Cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, de acuerdo al Certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado de aguas servidas N° 39.629 de fecha 01 de marzo de 2018 de la empresa sanitaria Aguas Andinas.
  - 1.8. Respecto de las mortalidades de las especies acuáticas, éstas no superarían los 100 gr/día, las cuales previa desinfección por sumersión en cloramina al 5% y posterior neutralización con tiosulfato de sodio, se eliminarán como residuos domiciliarios en bolsas plásticas.
  - 1.9. En relación a la pérdida de alimento, el Proyecto dispondrá de un sistema centralizado y de manejo remoto de alimentación *Arvotec*, el cual controla las dosis en raciones menores a 0,1 gr.
  - 1.10. En el potencial caso de escape de peces desde un estanque, éstos quedarían atrapados en el compartimiento previo al tambor rotatorio del sistema de tratamiento del efluente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Guppy”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
    - n) “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.*

(...) Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizada por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplan:

    - n.3. *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;*”
  4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Guppy” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, en la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto considera una producción anual máxima de 5 ton, no superando el límite establecido en el literal n.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  5. Que, en virtud de lo anterior,



## RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Guppy”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alejandro Friant Mejías, en representación de Acuicultura Ornamental Guppy SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



**ANDELKA VRسالovic MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/JMM/NVU

### **Distribución:**

- Señor Alejandro Friant Mejías, Representante Legal de Acuicultura Ornamental Guppy SpA., Tercera Transversal 6211, comuna de San Miguel, Región Metropolitana de Santiago.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 173-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 26.040/18.